

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 030-15

### QUE CONOCE EL CONFLICTO ENTRE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TELEFÓNICOS QUE FORMAN PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD CON OCASIÓN A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE OPERACIÓN Y GESTIÓN DEL SISTEMA CENTRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA CON INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del conflicto entre las Prestadoras de Servicios Telefónicos que forman parte del Comité Técnico de Portabilidad en ocasión a la suscripción de la adenda al contrato de operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica con Informática el Corte Inglés.

#### **Antecedentes.-**

1. En fecha 30 de agosto de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante Resolución No. 156-06, el Reglamento General de Portabilidad Numérica; asimismo, por medio de la Resolución No. 026-08, el Consejo Directivo del **INDOTEL** creó en fecha 28 de febrero de 2008 el Comité Técnico de Portabilidad.
3. Posteriormente, la Resolución No. 065-08, de fecha 22 de abril de 2008, del Consejo Directivo del **INDOTEL** modificó los artículos 4.2 y 5.3 del Reglamento General de Portabilidad Numérica y aprobó las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana.
4. Adicionalmente, mediante la Resolución No. 015-09, de fecha 13 de febrero de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas que rigen la portabilidad numérica.
5. Mediante la Resolución No. 030-09, de fecha 23 de marzo de 2009, el Consejo Directivo decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el Sistema Central de Portabilidad Numérica (SCP) en la República Dominicana.
6. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 092-09, modifica las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, versión que se mantiene vigente a la fecha; y la Resolución No. 093-09 establece el tratamiento que se darán a los mensajes cortos de texto ante la implementación de la portabilidad numérica.
7. El 30 de septiembre de 2009 entra en funcionamiento la Portabilidad Numérica en la República Dominicana para los servicios de telefonía fija y móvil; siendo el administrador del Sistema Central de Portabilidad la empresa Informática El Corte Inglés.
8. El cinco (5) de mayo de dos mil nueve (2009), las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A.(ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S. A.(SKYMAX), TRICOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND**

**TELECOM, S. A.(WIND)**, conjuntamente con **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, **LUSIM COMUNICACIONES, S. A.**, **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A. (ETG)**, y **COLORTEL, S. A.**, suscribieron un contrato para la operación y gestión del Sistema Central de Portabilidad en la República Dominicana (en lo adelante “el contrato de Portabilidad”).

9. El Contrato de Portabilidad deja a cargo de **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S. A.** la administración del Sistema Central de Portabilidad encargado de desarrollar y proveer a las prestadoras telefónicas los servicios de implementación y gestión del Sistema Central de Portabilidad en cumplimiento con los términos y condiciones establecidas en la reglamentación y el referido contrato.

10. Posterior a la firma del contrato de Portabilidad, la sociedad **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, ingresó al Sistema Central de Portabilidad.

11. Las prestadoras y el administrador, **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S. A.**, han renegociado los términos y condiciones del contrato de Portabilidad, y han acordado que se hace necesaria la modificación del mismo, con la finalidad de adaptarlo a la realidad actual.

12. Por otro lado, en fecha once 11 de octubre de 2013, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, emitió la Resolución No. 040-13, la cual dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las especificaciones técnicas de red y administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana;

13. El 22 de julio de 2014, el **INDOTEL**, mediante publicación realizada en el periódico Listín Diario, convocó a los interesados en participar en la Audiencia Pública fijada para el 29 de julio de 2014, con el propósito de que expusieran ante el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, sus comentarios, observaciones y reparos relacionados con la propuesta de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**;

14. El 29 de julio de 2014, fue celebrada en las instalaciones del **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, ORANGE, TRICOM, VIVA** y **WIND** a través de sus respectivos representantes. Participó también en esta audiencia pública el señor **NIJER CASTILLO FELIZ**. Todos los interesados anteriormente señalados presentaron verbalmente sus comentarios sobre la propuesta de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en el curso de la referida audiencia;

15. En fecha 22 de agosto de 2014, se efectuó la reunión del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, estando presentes las siguientes prestadoras: **CLARO, ORANGE SKYMAX, ONEMAX,, TRICOM, VIVA., WIND** y **SMITCOMS** donde se conoció el estatus de la revisión del addendum al contrato de administración del Sistema Central de Portabilidad con **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS**;

16. En el ámbito de la negociación del referido addendum la prestadora **WIND** propuso que se contemplara la posibilidad de cambio del método de repartición de costos del Sistema Central de Portabilidad, conforme lo establecía la versión en consulta pública de la modificación del Reglamento General de Portabilidad Numérica. Respecto a esta propuesta expresaron su desacuerdo las prestadoras, **CLARO, ORANGE y TRICOM**. Mientras que por otro lado **ONEMAX, SKYMAX,**

**SMITCOMS y VIVA** expresaron estar de acuerdo con la propuesta de **WIND** de incluir una cláusula en la que se especifique la forma en que se realizará el reparto de costos de gestión del SCP;

17. En fecha veinticuatro de septiembre de 2014, Informática el Corte Inglés con el interés de proponer una solución al conflicto propone la siguiente redacción para el artículo 4 de la adenda al contrato:

*“Artículo Cuarto (4°): Las Partes aceptan que, en caso de que el INDOTEL modifique la metodología a seguir para compartir entre LAS PRESTADORAS los costos de los Servicios, las condiciones de facturación serían modificadas, no así el monto de dichos costos que las Partes han convenido. En este sentido, acuerdan incluir un nuevo parágrafo 8.1.4 al Contrato de Portabilidad que indique lo siguiente:*

*8.1.4. Las Partes reconocen que, en caso de que el INDOTEL en ejercicio de sus facultades reglamentarias, modifique el criterio para la compartición y reparto entre LAS PRESTADORAS de los costos de los Servicios, las condiciones de facturación serían modificadas en base a la resolución del INDOTEL y a partir de la entrada en vigencia de la misma.”*

18. En fecha 9 de octubre de 2014, se apodera formalmente del conflicto al **INDOTEL** mediante Correspondencia No. 133523, a través de la cual la coordinadora general del Comité Técnico de Portabilidad remite el Acta de no acuerdo, de fecha 18 de septiembre de 2014, a los fines de que dirima la controversia consecuencia de la disparidad de criterio respecto de lo que debería ser el mecanismo de financiación del Sistema Central de Portabilidad;

19. Finalmente el 8 de julio de 2015 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo No. 015-15, que aprueba el **REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE RED Y ADMINISTRATIVAS PARA LA PORTABILIDAD NUMÉRICA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**, que entre otras disposiciones importante, redefinió dicho mecanismo de financiación;

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público;

**CONSIDERANDO:** Que según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y

garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones;<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que no obstante, lo anterior, este principio no puede ser eximido de estar sujeto al ordenamiento jurídico y por tanto condicionado a la preminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación tiene un carácter inamovible y bajo este fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al momento de intervenir y procurar que el contrato de administración y gestión del Sistema Central de Portabilidad firmado entre las prestadoras e Informática El Corte Inglés, se someta al ordenamiento jurídico;

**CONSIDERANDO:** Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

*“[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es un manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es **corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.***

*“[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley**”.*<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene entre sus objetivos de interés público y social, promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios, en condiciones de competitividad;

**CONSIDERANDO:** Que, por demás, el **INDOTEL** deberá defender y hacer efectivos los derechos de los clientes y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y los prestadores de dichos servicios;

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ FRAGA, KATIUSKA. El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. Cuba.

<sup>2</sup> Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus atribuciones la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que la portabilidad numérica es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una prestadora continua con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora, lo cual constituye un factor clave para el perfeccionamiento de un régimen de competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica en el mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo este uno de los objetivos de interés público y social de la Ley General de telecomunicaciones, No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que el Tratado de Libre Comercio firmado entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, establece en su capítulo 13 apartado 3, que los diferentes países firmantes se comprometen a garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables; que, asimismo, el texto de dicho Tratado establece que los países podrán tomar también en consideración la factibilidad económica de otorgarla;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de agosto de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 156-06, dictó el Reglamento General de Portabilidad Numérica, el cual contiene un conjunto de disposiciones que regulan los aspectos técnicos, económicos y administrativos para garantizar la portabilidad numérica de los usuarios del servicio público telefónico en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** como órgano regulador y parte del Comité Técnico de Portabilidad se ha ocupado de velar por el funcionamiento del Sistema Central de Portabilidad, las interacciones entre prestadoras y relaciones con los usuarios, así como realizar consultas y recibir opiniones sobre oportunidades de mejoras y correctivos al sistema actual;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10.2, del Reglamento General de Portabilidad, aprobado por la Resolución No. 156-06, y modificado por la Resolución No. 065 del Consejo Directivo del **INDOTEL** establece que “...El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad será acordado por los prestadores del servicio público telefónico. A falta de acuerdo, el **INDOTEL** resolverá cualquier diferendo mediante resolución motivada”.

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, el proyecto del Reglamento General de Portabilidad Numérica sometido a consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo No. 040-13, propuso que la financiación del SCP se lleve a cabo bajo un criterio de reparto de los costos del establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad acordado por las prestadoras en base a la participación de mercado, los servicios prestados y los ingresos de cada prestadora de servicio público telefónico conectadas al SCP de forma que no sea una carga desproporcionada;

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que las prestadoras de los servicios públicos de telefonía no lograron llegar a un acuerdo sobre la inclusión en la agenda al contrato de una cláusula que cambiara el método de repartición de costos de mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad orientándolo a la

propuesta reglamentaria que había sacado a consulta pública este órgano regulador mediante su resolución No. 040-13, de fecha 11 de octubre de 2013, en fecha 9 de octubre de 2014 antes de que la misma fuese definitiva, se solicitó la intervención al **INDOTEL**, a través de su Consejo Directivo, con la finalidad de fijar una posición y dirimir los desacuerdos suscitados sobre este punto particular;

**CONSIDERANDO:** Que son precisamente estas situaciones que padece actualmente el mercado de servicios de telefonía lo que faculta al **INDOTEL** a intervenir en la autonomía privada y libertad de empresa de las prestadoras, pues dicha negociación evidentemente afecta y amenaza el funcionamiento de la portabilidad numérica en la República Dominicana, la cual representa en el mercado un elemento dinamizador de la competencia sostenible, leal y efectiva que este órgano regulador tiene el deber de defender y garantizar;

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo al conflicto en cuestión, luego de un largo proceso de consulta, con la aprobación definitiva del Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana aprobado mediante la Resolución 015-15, se establece en su artículo 11 lo siguiente:

*Artículo 11. Financiación del Sistema Central de Portabilidad*

*11.1 Los prestadores del servicio público telefónico tendrán la obligación de compartir los costos incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Sistema Central de Portabilidad, así como el derecho al acceso directo a la misma.*

*11.2 La compartición de los costos del Sistema Central de Portabilidad se basará en los principios de objetividad, transparencia y repartición equitativa entre las prestadoras. El criterio de reparto de los costos de establecimiento y mantenimiento del Sistema Central de Portabilidad se efectuará de la siguiente manera, un veinticinco (25%) del total de la cuota mensual de mantenimiento dividido en partes iguales entre las prestadoras que conforman el CTP y el monto restante de dicha cuota tomará como referencia la participación de mercado del total de líneas activas que tenga cada una de las prestadoras. Esta información la proveerá INDOTEL al CTP y al administrador del SCP de manera semestral.*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo entiende que la controversia sometida **INDOTEL** en fecha 9 de octubre de 2014 a través de la coordinadora general del Comité Técnico de Portabilidad ha quedado sin objeto, a razón de que en fecha 8 de julio de 2015 fue aprobado mediante la Resolución No. 015-15, el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana, estableciendo o redefiniendo este Reglamento en su artículo 11 la forma en que se financiará el Sistema Central de Portabilidad, siendo dicho instrumento legal, un acto administrativo emanado del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones de obligado cumplimiento y ejecución inmediata, conforme lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, por todo lo cual procederá a pronunciar dicha falta de objeto en el dispositivo de la presente resolución;

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), ratificado por el Congreso Nacional en fecha 2 de agosto de 2005, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Portabilidad Numérica, aprobado mediante la Resolución No. 156-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 30 de agosto de 2006;

**VISTA:** La Resolución No. 026-08, dictada por el Consejo Directivo en fecha 28 de febrero de 2008, que creó el Comité Técnico de Portabilidad;

**VISTA:** La Resolución No. 065-08, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de abril del 2009;

**VISTA:** La Resolución No. 015-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 13 de febrero de 2009, mediante la cual dispone la modificación de los numerales 6 y 7 de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas de la portabilidad numérica;

**VISTA:** La Resolución No. 030-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de marzo de 2009, que decide el modelo económico y el participante ganador en el proceso de elección de la empresa que habrá de administrar el sistema central de portabilidad numérica en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución No. 092-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que aprueba la modificación de los numerales 6 y 7 de las especificaciones técnicas de red y administrativas que regirán la portabilidad numérica en el país, aprobadas mediante la Resolución No. 065-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 093-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2009, que dirime el conflicto sobre el tratamiento que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones darán a los mensajes cortos de texto internacionales (SMS, por sus siglas en inglés), ante la implementación de la portabilidad numérica en el país;

**VISTO:** El contrato suscrito en fecha 5 de mayo de 2009, entre las Prestadoras de Servicios Públicos de Telefonía e Informática El Cortés Inglés;

**VISTO:** El Reglamento General del Servicio Telefónico, dictado mediante la Resolución No. 110-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de agosto de 2012 y sus modificaciones realizadas mediante resolución del Consejo Directivo No. 003-13 de fecha 22 del mes de enero de 2013;

**VISTO:** El Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana aprobado mediante la Resolución 015-15;

**VISTA:** La correspondencia No. 133523 de fecha 9 de octubre de 2014 mediante la cual el Comité Técnico de Portabilidad remite al **INDOTEL** el Acta de no acuerdo, de fecha 18 de septiembre del año 2014 y lo apodera formalmente del conflicto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,  
RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma la solicitud de intervención realizada al **INDOTEL** en fecha 9 de octubre de 2014, mediante Correspondencia No. 133523, a través de la cual la coordinadora general del Comité Técnico de Portabilidad remite el Acta de no acuerdo, de fecha 18 de septiembre de 2014, por haber sido intentado observando las formalidades establecidas en el artículo 10.2, del Reglamento General de Portabilidad, aprobado por la Resolución No. 156-06, y modificado por la Resolución No. 065 del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

**SEGUNDO: DECLARAR** sin objeto la solicitud de intervención de fecha 9 de octubre de 2014, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución y a raíz de la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo No, 015-05 de fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual se aprueba el Reglamento General de Portabilidad Numérica y las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas para la Portabilidad Numérica en la República Dominicana y a través del cual se establece en su artículo 11 la forma en que se financiará el Sistema Central de Portabilidad;

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S. A., WIND TELECOM, TRILOGY DOMINICANA, ORANGE DOMINICANA, S. A., SMITCOMS DOMINICANA, S. R. L., TRICOM S. A., SKYMAX DOMINICANA S. A., y ONEMAX S. A.**

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Firmados:

**Gedeón Santos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo